

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2014-00161-00**, informando que el apoderado de la parte demandada allegó soporte de pago de costas (fl. **425 a 427**) por otro lado la parte actora mediante correo electrónico de fecha 13 de abril de 2021 solicita copia del memorial allegado por la parte pasiva (fl. **428**) así mismo mediante memorial de fecha 7 de septiembre del presente año solicita entrega de títulos (fl. **429 a 430**) petición que fue reiterada el día 28 de octubre de la presente anualidad (fl. **431 a 432**). Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 7 abril de 2021 (fl.**425 a 427**), allegó escrito informando que ya dio cumplimiento al pago de las costas procesales del proceso ordinario, para lo cual anexa el comprobante de pago emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, se procedió a consultar en la página oficial del Banco Agrario donde se observa que efectivamente se encuentra a disposición del presente proceso, los siguientes títulos:

- a.) Depósito Judicial No. **400100007918915** de fecha 15 de enero de 2021, por la suma de **\$6.580.535**, consignado por la parte demandada, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **433**.
- b.) Depósito Judicial No. **400100008001790** de fecha 7 de mayo de 2021, por la suma de **\$ 3.634.104**, consignado por la parte demandada, tal como se desprende del informe de depósitos judiciales visible a folio **433**.

Conforme a lo anterior, se tiene que mediante sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2019 (Fl. **376 a 377**) el despacho resolvió lo siguiente

*“...**PRIMERO: CONDENAR** a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a pagar a la demandante **JENNY ANDREA GUERRERO ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.350.480**, la suma de **\$ 6.839.179**, por concepto de indemnización por incapacidad parcial, conforme a lo dicho en la parte motivo de esta sentencia.*

***SEGUNDA: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas. “...”*

***TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a **(4) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.*

***CUARTO: ABSOLVER** a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de las demás pretensiones formuladas por la demanda...”*

Sentencia que fue modificada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral mediante sentencia del 30 de junio de 2020 (fl.**403 a 409**) en la que decidió:

*“...**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por este despacho, en el sentido de condenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a pagar a **JENNY ANDREA GUERRERO ALMANZA**, la suma de **\$4.753.000** por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, que deberá ser indexada al momento de su pago de acuerdo con lo considerado.*

***SEGUNDO:** Sin costas...”*

Conforme a lo anterior mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 el despacho aprobó las costas a cargo de la parte demandada en la suma de **\$3.634.104** (fl. **423 a 424**), sin que dentro del término establecido se hubiera apelado dicho auto, por lo que dicha providencia se encuentra en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales, se ordenará la entrega de los títulos judiciales Nro. **400100007918915** de fecha 15 de enero de 2021, por la suma de **\$6.580.535**, y el depósito judicial Nro. **400100008001790** de fecha 7 de mayo de 2021, por la suma de **\$ 3.634.104**, valores que corresponde a la condena de la indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente indexada y el pago de las costas procesales, a la demandante **JENNY ANDREA GUERRERO ALMANZA** identificada con cédula de

ciudadanía Nro. **52.350.480** de Bogotá, por lo que se advierte a la actora que deberá asistir en compañía de su apoderado. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Finalmente, el despacho ordenará el archivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales Nro. **400100007918915** de fecha 15 de enero de 2021, por la suma de **\$6.580.535**, y el depósito judicial Nro. **400100008001790** de fecha 7 de mayo de 2021, por la suma de **\$ 3.634.104**, valores que corresponde a la condena de la indemnización por incapacidad permanente parcial, debidamente indexada y el pago de las costas procesales, a la demandante **JENNY ANDREA GUERRERO ALMANZA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.350.480** de Bogotá, por lo que se advierte a la actora que deberá asistir en compañía de su apoderado. **POR SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante, aportó impulsos procesales, los días 12 de abril, 13 de mayo y 09 de septiembre de 2021 (ítem 08, 09 y 10 del Expediente digital). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00856-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se evidencia que si bien la parte actora, insta continúe con el trámite pertinente, no obstante, no cumplió con su deber de notificar a la demandada en los términos del Art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en el auto de fecha 05 de febrero de 2021, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a tramitar las notificaciones acompañando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada a **MARIA PATRICIA CARRASCO DELGADO**, de conformidad con artículo Art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se le indicó en el auto de fecha 05 de febrero de 2021,
2. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9039bf68b755cbc865ed51c51c869661f66170e913b8ba39e99e3cc89e68a**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 04 de marzo de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 05 del expediente digital; por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal (ítem 07). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00866**-00. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA, con C. C. N° 53.106.477 y TP. 250.913 del C.S de la J., y ORIANA DEL CARMEN DE JESUS ESPITIA GARCIA, con C.C. No. 1.034.305.197 y TP No. 192.270, como apoderadas sustitutas de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 17 de febrero de 2021, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 04 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el

artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 04), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
3. **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **31 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
4. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

5. ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

6. Se tiene por no reformada la demanda.

7. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946a6e1bd8ef90f531a3d2906b5d367231f88b06362086e7ed2eee9070a8231**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los días 04 y 08 de marzo y 15 de abril de 2021, dieron contestación a la demanda tal y como se observa en ítems 10,11,12 y 14 del expediente digital; obra impulso procesal del apoderado de la parte demandante del 09 de noviembre de 2021 (ítem 16); finalmente, el apoderado de la parte demandante, no reformó la demanda. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00868**-00. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO con CC No. 33.368.799 y TP.Nº280.323 del C.S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería al Dra. DANIELA PALACIO VARONA, con C.C. No. C.C. 1.019.132.452 y L.T. 24.981 del C.S.J., como

apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines de poder otorgado.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. JAIR FERNANDO ATUESTA REY, con C.C. No. 91.510.758 y T.P. 219.124 DEL C.S.J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN, con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313452 del C.S.J., como apoderada de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que no obra soporte de notificación, en los términos del art. 41 del CPTSS, sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** aportó escrito de contestación junto con el poder conferido por su representadas (ítem 14), razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, así las cosas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, se encuentra que dicho escrito de contestación reúne las exigencias legales, razón por la cual, se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** , fue notificada en los términos del Decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2021, (ítem 09 del Expediente digital), y dentro del término legal la demandada dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, evidenciándose que tal

escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda.

Ahora bien, si bien la demandada PROTECCIÓN S.A., adjunto nueva documental (ítem 13), la misma no se tendrá en cuenta por extemporánea.

Por otro lado, se advierte que según soporte de notificación, el auto admisorio fue notificado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del Decreto 806 de 2020, el día 18 de febrero de 2021, conforme se lee en diligencia de notificación personal que reposa en los ítem 08 del Expediente digital, y dentro del término legal la demandada dio contestación a la demanda por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, se observa que dicho escrito no reúne las exigencias legales, toda vez la contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la contestación de la demanda, y como se observa, no se allega la totalidad de los relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberá allegar:

“Consulta de viabilidad

Formulario de afiliación a Porvenir S.A.

Certificado de Afiliación”

Por otra parte, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** fue notificada el día 18 de febrero de 2021, (ítem 07 del Expediente digital), y dentro del término legal la demandadas dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que La contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda, conforme lo establece el parágrafo 1º artículo 31 del CPTSS, y como se observa, no se allega la totalidad de los relacionados en el acápite de pruebas documentales, por lo que deberá allegar, el expediente pensional de la actora.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

De otra parte, como quiera que no se ha notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el despacho dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 05 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **INADMITIR** la contestación de demanda de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.
2. **TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
3. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

4. **NO TENER EN CUENTA** la documental vista en el ítem 13 del expediente, allegada por PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto.
5. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 05 de febrero de 2021, esto es, notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Se tiene por no reformada la demanda.
7. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e3ba59a69f64c5a56cffb10336d3f0ba6ad51a1a2a1a51d0484ffbf20a22d320**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 07 de mayo de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 08 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00870**-00. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora ALEJANDRA FRANCO QUINTERO C. C. N° 1.094.919.721 y TP. 250.913 del C.S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctor Nelson Segura Vargas, con C,C, 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C. S. de la J., e., como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la

demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 23 de abril de 2021, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 07 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante no aportó soporte de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la pasiva aportó escrito de contestación, junto con el poder conferido por sus representada (ítem 06), razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, evidenciándose que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 07), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TENER NOTIFICADA** por Conducta Concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
3. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
4. **SEÑÁLESE** la hora de las **11:00 a.m.** del día **26 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicaran las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible PROFERIR SENTENCIA que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.
5. **INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: : [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.
6. **ENVÍESE POR SECRETARIA** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

7. Se tiene por no reformada la demanda.

8. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c133521282d904d2a4c534c5c4d06719ed667c268957dc559e71498f32c924**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando la parte demandante el día 28 de mayo de 2021, aportó el trámite de notificación (ítem 06 Exp. Digital); por otra parte, el 17 de junio de 2021, la demandada allegó contestación a la demanda (ítem 07); finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita se inadmita la contestación (ítem 09). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00880**-00. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería al Dr. **HERNÁN MAURICIO HUEJE** , identificado con C.C. **11.229.737** y T.P. **240.383** del CSJ, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que según soporte de notificación, el auto admisorio fue notificado a la demandada BANCOLOMBIA S.A, en los términos del Decreto 806 de 2020, el día 28 de mayo de 2021, conforme se lee en diligencia de notificación personal que reposa en el ítem 06 del Expediente digital, y dentro del término legal la pasiva dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, señala que se deberá realizar *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que***

se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”, esto por cuanto se observa que en la contestación, frente a los hechos **3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14,15,16,17,18, 19, 20, 21, 24,25,26,27,45,46,50 y 60**, no se hace con la observancia de dicha regla, razón por la cual deberá ajustarse la contestación de tales hechos a la citada normatividad.

2. La contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., lo anterior por cuanto el apoderado judicial de la demandada no allegó:

“...Correo electrónico de fecha 03 de abril de 2018, enviado por el señor JOSE IGNACIO QUINTERO, quien para la fecha desempeñaba el cargo de Gerente de la sucursal Plaza Imperial de la ciudad de Bogotá, mediante el cual citó a la demandante a una reunión con fundamento en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo, DEBIDO PROCESO, para que presentara las explicaciones sobre los hechos allí expuestos.

3. *Certificación laboral en la que Bancolombia S.A. explique de manera detallada mes a mes los factores salariales que tomó para liquidar las cesantías que le canceló a la demandante para los años 2016, 2017 y 2018. Igualmente, de las primas legales y extralegales y las vacaciones legales y extralegales, de esos mismos años.*
4. *Declaración de un funcionario del área de nómina que explique el proceso de liquidación de las prestaciones legales y extralegales de la demandante, devengadas a partir del año 2016 y hasta la terminación del contrato de trabajo...”*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda de BANCOLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181fa18c9dd1bab3764ad711835441ae5a0739d0c8b10392c996363e595a9d73**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 11 de mayo de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 08 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00882**-00. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora ALEJANDRA FRANCO QUINTERO C. C. N° 1.094.919.721 y TP. 250.913 del C.S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 23 de abril de 2021, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 07 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 05 de marzo de 2021.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 07), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 05 de marzo de 2021.
3. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20eadd0f9e96ddd04e3d5aa5fb243039d2026e44c15035bed7b62361eadcea**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante aportó el trámite de notificación en 291 y 292 del CGP (ítem 06 y 08 del Expediente digital). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00890-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aportó el trámite de notificación que trata el art. 291 y 292 del CGP, sin embargo, no se evidencia dentro de las documentales aportadas se le haya enviado el escrito de demanda, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que notifique en debida forma a la pasiva, esto es, realizar las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

De otra parte y con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 8° refirió:

*“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”
(negrillas y subrayas propias del Despacho)

Por tanto, se requerirá a la parte demandante, para que, proceda a adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es acompañar copia auto de admisión, copia de la demanda y sus anexos de manera electrónica.

Así las cosas, una vez se materialice la notificación de conformidad con la norma en comento a la parte demandada **ISRRAEL CAMARGO SALAZAR EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**; esto es a los correos electrónicos de notificación judicial: anguscolombia@gmail.com, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, proceda adecuar y tramitar las comunicaciones antes mencionadas de conformidad con artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dirigidas concretamente a la parte demandada **ISRRAEL CAMARGO SALAZAR EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ASADERO ANGUS AND ROASTBEEF**.

SEGUNDO: Efectuada la notificación ordenada en auto anterior, ingrésese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee098e7dd7049e8f3d22bd95e9e894861b4f4bc5742efb6fbb357fb059441a6**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 11 de mayo de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 08 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-000**12**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora ALEJANDRA FRANCO QUINTERO C. C. N° 1.094.919.721 y TP. 250.913 del C.S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 23 de abril de 2021, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 07 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación a la **EMPRESA JULIO ERNESTO GARCÍA HOYOS Y CÍA LTDA.**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 05 de marzo de 2021.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 07), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada **EMPRESA JULIO ERNESTO GARCÍA HOYOS Y CÍA LTDA.**, en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 05 de marzo de 2021.
3. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10fe36921bc04775993903aff9de6d6116525d2277d7075aa800fe24caab41**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada el día 09 de agosto de 2021, dentro del término de legal, mediante escritos visibles en el ítem 08, dieron contestación a la demanda; asimismo, se informa que la parte demandante el 13 de agosto del presente año, reformó la demanda con escrito visible en el ítem 09 del plenario. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-000**18**-00. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. – S.S. y del artículo 74 del C.G.P. aplicable con autorización del artículo 145 del C.P.T. – S.S., se reconoce personería al Doctor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS con C.C. No. 1.019.128.867 y T.P. No. 347.296., como apoderado judicial de la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S.**, el 29 de julio de 2021, de manera electrónica, (ítem 07 de expediente electrónico), y dentro del término legal dio contestación a la demanda, encontrándose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. – S.S., razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda.

Frente a la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, y que obra en el ítem 09 del expediente, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del C.P.T. – S.S., el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la demandada **ALMACENES MÁXIMO S.A.S**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR REFORMA de la demanda allegada por la parte demandante, y en consecuencia se ORDENA correr traslado de dicha reforma, a la demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. - S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef8ec6865df81e57434bc37e5eca6f34fd30165d6038f6c13ec1100190eaff**
Documento generado en 14/12/2021 07:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 01 de junio de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 07 del expediente digital; Por otro lado, el apoderado de la parte demandante los días 25 de mayo de 2021, aportó soporte de notificación que trata el artículo 291 del CGP, a la demandada PORVENIR S.A. (ítem 06), Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-000**36**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora SHASHA RENATA SALEH MORA con CC No 53.105.477 y TP No 192.270 del C. S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES el día 25 de mayo de 2021, según aviso judicial que reposa en el plenario (ítem 05 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Por otro lado, la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del 05 de abril de 2021.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 05), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020-

3. CONTINUAR con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.

4. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da616118143316300779266e9f293afdfbcb12a856c985e69e375ff0f639ba8**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado la parte demandante los días aportó el trámite de notificación que trata el artículo 291 del CGP, a la demandada y al Ministerio Publico (ítem 09 y 13 Exp. Digital); por parte de la secretaria de este Juzgado se notificó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico (ítems 10 y 11 Exp. Digital); Así mismo, el 11 de mayo de 2021, la demandada a través del correo institucional del Juzgado allegó escrito de contestación (ítem 12), y la parte demandante, informa que la pasiva no corrió traslado del escrito de contestación. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00040-00**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el día 23 de abril de 2021, según diligencia de notificación personal que reposa en el ítem 10 del Expediente digital, y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, señala que se deberá realizar *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos***

manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”, esto por cuanto se observa, que en la contestación frente al hecho **1**, no se hace con la observancia de dicha regla, razón por la cual deberá ajustarse la contestación de tal hecho a la citada normatividad.

2. Se evidencia que la parte demandada, no dio cumplimiento con la obligación consagrada en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá correr traslado del escrito de contestación de la demanda, a la parte demandante.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que el demandante laboró para las empresas **SONALCO LTDA y CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LTDA**, sin que los empleadores cancelaran los aportes a seguridad social en pensiones, aunado a que el actor manifiesta que la accionada COLPENSIONES, no ejecutó las acciones de cobro a su cargo, razón por la cual, con el fin de evitar futuras nulidades, deberá integrarse como contradictorio a las citadas entidades, a través de sus representante legal o quienes haga sus veces, tal y como lo dispone el artículo 61 del C.G.P, al cual acudimos por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., asimismo, se dispondrá **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 10), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, en los términos del artículo 610 del Código

General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. INADMITIR** la contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.
- 2. INTEGRAR** el contradictorio con **SONALCO LTDA y CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LTDA**, a través de su representante legales o quienes hagan sus veces.
- 3. NOTIFICAR** personalmente de la presente demanda, a los contradictorios **SONALCO LTDA y CRÉDITOS Y COBRANZAS NACIONALES CREDICONAL LTDA**, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, como parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
- 4. CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Naya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe388c04235300b725c51bcc026797bdeb1b348273d60201f7913ccbcd0eff2**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S**, los días 24 de marzo, 11 de mayo y de 2021, dieron contestación a la demanda tal y como se observa en ítems 04, 05,06, y 08 del expediente digital; Por otro lado, Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00042**-00. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDES con CC No 1.105.681.100 y T. P. No 255.514, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De igual manera, se reconoce personería al Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, con C.C. No. 53.077-146 TPI. No. 184.941 del C. S., como apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines de poder otorgado.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 y T.P.No.152.354 del C.S de la J, como apoderada de a Sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la parte demandante no aportó soporte de notificación a las demandadas, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S,** **allegan** escritos de contestación junto con los poderes conferidos por sus representadas (ítem 04, 05 y 06), razón por la cual, el Despacho en virtud del artículo 301 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., las tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Así las cosas, el despacho entrará al estudio de la contestación, aportada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S.,** evidenciándose que tales escritos reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, el Despacho dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada demandada.

Ahora bien, si bien la entidad demandada COLPENSIONES, en data del 11 de mayo de 2021, allegó al correo electrónico del juzgado aportó nuevo escrito de contestación, el despacho no lo tendrá en cuenta.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 07), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite y se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

1. **TENER NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S.**
2. **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
3. **CONTINUAR** con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.
4. **SEÑÁLESE** la hora de las **09:00 a.m.** del día **26 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y seguidamente se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 Ibidem, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

- 5. INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.
- 6. ENVÍESE POR SECRETARIA** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.
- 7.** Se tiene por no reformada la demanda.
- 8. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4b91fdcd64c966527e7e5bc22ac680e068dd3feb11cc71a7789edae07cb5f10e**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-00044-00**, informando que la demandada señora **LIDIA SUÁREZ** como persona natural y como **PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TU KASA INN**, no dio contestación a la demanda dentro del término señalado en la Ley, pese a que la demandante remitió comunicaciones los días 15 de abril y 27 de julio de 2021 (ítem 05 y 06); por otro lado, la parte demandante solicita se emplace a la pasiva (fol.08). Sírvasse proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado a la señora **LIDIA SUÁREZ** como persona natural y como **PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TU KASA INN**, los días 15 de abril y 27 de julio de 2021 y no allegó contestación dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que sería del caso entrar al estudio de la solicitud de emplazamiento, no obstante, se encuentra que si bien la parte demandante aportó el trámite de notificación a la demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, declarado parcialmente exequible mediante sentencia C420-2020; como quiera que la profesional del derecho, no aportó soporte en el que se evidencie *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*, es decir no se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, motivo por el cual, el despacho lo requerida al profesional del derecho, para que dé cumplimiento al inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. CONMINAR** a la parte demandante, para que allegue soporte en el que se constate “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, respecto al trámite de notificación efectuado a la demandada **LIDIA SUÁREZ** como persona natural y como **PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TU KASA INN.**, los días 15 de abril y 27 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b4bac8680c149880590c74303e7f18406151a7bffa845b4793249ebf9891e**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-00050-00**, informando que el demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS** no dio contestación a la demanda dentro del término señalado en la Ley. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**, el día 20 de octubre de 2021 (ítem 06), y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte del demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**, lo que se tendrá como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS**, al Doctor **LUIS ALEJANDRO PESCA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.090 y T.P. No. 158.112, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico SERJUESLTDA2006@HOTMAIL.COM y CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho tiene atención al Público preferente de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **COLEGIO GIMNASIO MODERNO JOHN ENDERS** a través de su representante legal, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

La Juez,

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd7f2654a4cba93694868930ef387f94d233b85133931c54c4bf90d849f314**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada COLPENSIONES, el día 08 de abril de 2021, dio contestación a la demanda tal y como se observa en ítem 05 del expediente digital. Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-000**64**-00. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actúe como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO** con CC. N° **33.368.799** y TP N° **280.323**, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el día 18 de marzo de 2021, según notificación que reposa en el plenario (ítem 04 Exp. Dig.), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiéndose que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de dicha entidad pensional.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el día 18 de marzo de 2021 (ítem 04) y no allegó contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que el despacho después de efectuar el respectivo estudio, dispone tener por no contestada la demanda con las consecuencias que establece el parágrafo segundo del artículo 31 CPTSS.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los demandados.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

De otra parte, como quiera que mediante BUZÓN JUDICIAL., se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ítem 04), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en éste proceso, en los términos del artículo 610 del Código General del Proceso, se dispondrá continuar con el presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, para que actué como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y

para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y a la Doctora LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO con CC. N° 33.368.799 y TP.N°280.32, como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

2. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

3. TENER POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que se tendrá como un indicio grave en contra de tal demandada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

4. NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, al Doctor CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 86.047.087 y tarjeta profesional número 272.988 de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

5. POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico c.julian@hotmail.com y CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo

electrónico institucional del Juzgado
jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no
tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la
emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la
pandemia generada por el COVID-19.

6. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

7. CUARTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente

8. CONTINUAR con el presente trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que dentro del término concedido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardo silencio.

9. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2904eb3c2d3a42874c13d28c8e61c22aa63e92dec0a6ffe249c3b8c75c298bf**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de fecha 05 de abril de 2021 (ítem 05 -06 del Expediente Digital). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-000**68**-00. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el día 15 de marzo de 2021, según diligencia de notificación personal que reposa en el ítem 04 del Expediente digital, y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta las siguientes irregularidades:

- Una vez revisados los archivos allegados con la contestación de la demanda no se puede acceder a los documentales denominados circulares GG03 de 31 de mayo de 1988 y SUB GG 03 de 9 de junio de 1988, que se hace referencia en el acápite de pruebas, razón por la cual, la parte demandada deberá aportar en formato PDF, las citadas documentales.
- Aunado a lo anterior, la entidad demandada no dio cumplimiento a la obligación consagrada en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá correr traslado del escrito de contestación de la demanda, a la parte demandante.

Así las cosas, se le concederá el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tenerlo como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA C.C. No. 79.348.298 T. P. No.70.264 del CSJ, como apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido mediante escritura pública No. 3326 del 27 de mayo de 2016.
- 2. INADMITIR** la contestación de demanda de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.
- 3. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fe5223ea4d7981c426e6208f716e780ccc5218a199a7c4e272ac1e4b437fd**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante, allegó nuevo poder, el 24 de marzo de 2021, obra contestaciones de las demandadas MEGALINEA S.A. y del BANCO DE BOGOTÁ, de fecha 14 de abril de 2021 (ítem 04 y 05 del Expediente Digital); el apoderado de la parte demandante, solicita se inadmita la contestación de la demanda por parte de MEGALINEA S.A. (ítem 06), asimismo, solicita se tenga por no contestada la demanda por parte del BANCO DE BOGOTÁ (ítem 07). Dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020**-000**72**-00. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada MEGALINEA S.A., el día 24 de marzo de 2021, según soporte de notificación que reposa en el plenario (fol. 03 a 04 - ítem 07), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- La contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del párrafo 1º artículo 31 del CPTSS, y como se observa, no se allegan los siguientes documentos peticionados;

a) Desprendibles de nómina del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018.

- b) Soportes de pago de mis salarios del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018.*
- c) Todos los pagos al Sistema de Seguridad Social del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018.*
- d) Desprendibles y soportes de pago de prestaciones sociales y vacaciones que se me hicieron del periodo 20 de febrero 2015 al 26 de noviembre 2018.*
- e) Liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago.*
- f) Contratos comerciales celebrados entre MEGALINEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.*

En consecuencia, deberá aportar los documentos solicitados.

Por otro lado, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 24 de marzo de 2021, según soporte de notificación que reposa en el plenario (fol. 03 a 04 - ítem 07), y dentro del término legal dio contestación, por lo que el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a que alude el art. 31 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se observa que dicho escrito de contestación no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta los siguientes defectos:

- La contestación de la demanda deberá ir acompañada por los documentos relacionados en la demanda, conforme lo establece el numeral 2º del párrafo 1º artículo 31 del CPTSS, y como se observa, no se allegan los siguientes documentos peticionados;

- a) Contratos comerciales celebrados entre el Banco de Bogotá S.A. y Megalinea S.A.*
- b) Extractos bancarios de Juana Carolina Rodríguez Mora identificada 1.024.478.4040 con C.C. No. 033065293, cuenta de ahorros 033065293 del periodo comprendido entre febrero de 2015 a noviembre de 2018.*

- Aunado a lo anterior, la entidad demandada no dio cumplimiento a la obligación consagrada en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá correr traslado del escrito de contestación de la demanda, a la parte demandante.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, a MEGALÍNEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. RECONOCER** personería para actuar al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MEGALÍNEA S.A y a la Dra. LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN identificada con C.C. No. 52.026.904 y TP No. 163.676, como apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y fines de los poderes conferidos.
- 3. INADMITIR** la contestación de demanda de la MEGALÍNEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que en el término de cinco (5) días se subsane las irregularidades anotadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. de la S.S.

4. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

Nadya Rocío Martínez Ramírez

Naya Rocío Martínez Ramírez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb6b59bd8a4b414184e0c12e68c049761847ece5bd8618cc1ad257eb6b0d97**

Documento generado en 14/12/2021 07:07:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00738-00**, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **11:00 a.m.** del día **27 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, esto que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8219217211ac45a7d2ad87c36184366892a1954928b7089b5d2cc00fab2f5218**

Documento generado en 14/12/2021 05:19:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 14 de diciembre de 2021 a la hora de las 11:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0049900**, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **03:00 p.m.** del día **27 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, esto que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => **[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)** y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e930a1130b82518e3a9a34335168b6b3a6ff79f6578f145af0c6d010e687f1d**

Documento generado en 14/12/2021 05:19:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2021 a la hora de las 09:00 de la mañana, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de MICROSOFT TEAMS. Dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0032100**, Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con la plataforma de MICROSOFT TEAMS, herramienta utilizada por el juzgado para la celebración de las audiencias virtuales, razón por la cual, se hace necesario reprogramar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. – S.S., dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **11:00 a.m.** del día **31 de enero de 2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, esto que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: => [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE POR SECRETARÍA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCIO MARTINEZ RAMIREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41fee8bfda9bf695f0f4e93f80971bec01efc601cd137415960dbe772b565c1c**

Documento generado en 14/12/2021 05:19:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>